

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00150-00. Disminución cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **DISMUNUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **MAURICIO VELANDIA BRAVO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ ELENA GALEANO GÓMEZ**, madre de **VALENTINA VELANDIA GALEANO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda copia de unas conversaciones a través de WhatsApp, aparentemente sostenidas entre el demandante **MAURICIO VELANDIA BRAVO** y la señora **LUZ ELENA GALEANO GÓMEZ**, con las que pretende comprobar la notificación que le hiciere a esta última de la demanda aquí presentada.

Es de anotar que, en las primeras conversaciones, en las que se envían facturas, mensajes de voz y mensajes escritos, se observa que dichos escritos **fueron leídos**, ¿por qué? Porque bien se puede apreciar que la **“flecha”** o el **“doble check”** (✓✓) **está en azul**. No sucede así cuando la abogada le envía la demanda a la señora **LUZ ELENA GALEANO GÓMEZ**, los **doble check** no aparecen azules, es decir, el mensaje no ha sido leído.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar el envío de la demanda y los anexos al WhatsApp de la demandada, **es necesario que se confirme** el **acuse de recibo** por parte de quien recibe el mensaje, cosa que no ocurre en este caso.

Ahora bien, la norma antes transcrita igualmente señala que la demanda y los anexos se pueden enviar **de manera física** y se puede acreditar el recibo de la misma con la certificación que emite la Empresa de correos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso **no hay un acuse de recibo** por parte de la señora **LUZ ELENA GALEANO GÓMEZ**, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DISMUNUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **MAURICIO VELANDIA BRAVO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ ELENA GALEANO GÓMEZ**, madre de **VALENTINA VELANDIA GALEANO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NATALY CANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113682738 y la tarjeta de abogada No. 363528 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b354bd79b18fb7f1d8d4ab073130b2487f997fbc5472aad9195d7cf209a025d**
Documento generado en 07/04/2022 09:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>